



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00144-00
Accionante(s):	José Eduardo Villamil Calderón
Accionado(a):	Área de Registro y Control y Dirección Del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición y otros

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN, contra el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL Y LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA.

ANTECEDENTES

José Eduardo Villamil Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.683.078, instauró acción de tutela contra el Área de Registro y Control y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad y derecho a la familia.

El señor José Eduardo Villamil Calderón, como sustento fáctico de su acción, manifiesta que realizó dos solicitudes al Área de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña, desde el mes de enero de 2019, de los cuales le fue entregado solo un recibido y sin respuesta alguna a la fecha.

TRÁMITE PROCESAL

El día 11 de abril de 2019, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las accionadas Área de Registro y Control y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Dentro del término otorgado, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA", contestó la tutela, solicitando no acceder a las pretensiones del accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dentro del presente caso el actor no demostró la fecha ni el contenido de las peticiones, no siendo posible determinar si el establecimiento ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, allegó oficio N° 0346, por medio del cual informó, que mediante auto N° 1016

de 22 de abril del año en curso, negó por improcedente la pretensión del sentenciado, destinada a que se le conceda la libertad condicional, toda vez que no se adjuntó a la solicitud la documentación exigida por el art. 471 del Código de Procedimiento Penal, documentación que debe ser remitida por el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso, para lo cual ordenó dentro de la misma providencia, oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de la ciudad, a fin de que remita los documentos necesarios, librándose oficio N° 0345 de la misma fecha (fls. 16 a 19).

Conforme las respuestas allegadas, con el fin de verificar y esclarecer los hechos en el presente asunto, mediante providencia de fecha 30 de abril de los corrientes, se decretó como prueba de oficio inspección judicial al expediente que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Rad. 73319-60-00481-2014-80008-00 NI – 26774, llevando a cabo dicha diligencia a la hora señalada (fls. 22 a 26).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si los accionados y el vinculado han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad y de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que estos se suspenden por cuenta de la medida restrictiva que les fue impuesta, "*De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y*

libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna” (Sentencia T-515 de 2008 de la Corte Constitucional).

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que las distintas modalidades de peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria.

CASO CONCRETO

Según el escrito de tutela, las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad y derecho a la familia del actor, teniendo en cuenta que no le han dado respuesta a la petición de entrega de certificados correspondientes para acceder al beneficio de libertad condicional.

El Director de COIBA al dar respuesta a la acción afirmó que el actor no demostró ni la fecha ni el contenido de las mismas, y que por eso no era posible establecer si había vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Una vez realizada la inspección al expediente que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se pudo establecer que el accionante allegó solicitud de libertad condicional, a la cual aportó como anexo derecho de petición dirigido al Área de Registro y Control del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picalaña, a través de la cual el señor José Eduardo Villamil Calderón solicitaba la entrega de los certificados de computo necesarios para soportar su solicitud ante el Juzgado antes mencionado.

En lo que respecta a la petición elevada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas como quiera que la misma fue resuelta por auto de 22 de abril de 2019, no se advierte vulneración, amen que de no estar conforme con tal determinación el actor cuenta con los mecanismos ordinarios de refutación.

Así mismo, se pudo corroborar que la solicitud dirigida al Área de Registro y Control de COIBA tiene fecha de recibido el día 14 de febrero de 2019, dejando entrever que contrario a lo afirmado por la autoridad accionada si hubo solicitud por parte del actor ante esa dependencia, de la cual no reposa constancia de respuesta.

Así las cosas, es claro para el Despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN, por lo que se concederá el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL Y LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante con respecto de la petición fechada 14 de febrero de 2019.

Y en atención a la respuesta ofrecida por el Director de COIBA a la acción de tutela, se lo requerirá para que en lo sucesivo ante peticiones elevadas por los internos del centro carcelario y penitenciario realice una revisión minuciosa de los archivos a fin de constatar que efectivamente no se hubiera elevado petición, ello atendiendo las particulares condiciones de acceso a la información y de obtención de copias para la instauración de acciones de tutela por las personas privadas de la libertad.

Así mismo, deberá remitir las certificaciones requeridas y que sean de su competencia ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la resolución de petición de libertad condicional, como fue requerido por dicha autoridad judicial en auto de 22 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL Y LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor JOSÉ EDUARDO

VILLAMIL CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.078, respecto de la petición fechada 14 de febrero de 2019.

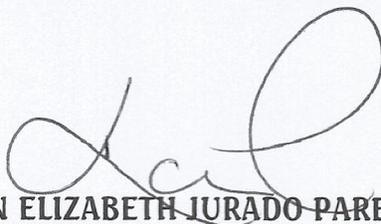
Así mismo, deberá remitir las certificaciones requeridas y que sean de su competencia ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el proceso Rad. 73319-60-00481-2014-80008-00 NI – 26774, y que sean necesarios para la resolución de petición de libertad condicional del actor.

TERCERO: INSTAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, para que en lo sucesivo ante peticiones elevadas por los internos del centro carcelario y penitenciario realice una revisión minuciosa de los archivos a fin de constatar que efectivamente no se hubiera elevado petición, ello atendiendo las particulares condiciones de acceso a la información y de obtención de copias para la instauración de acciones de tutela por las personas privadas de la libertad.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.